

**Informe secretarial. 27 de noviembre de 2020.** En la fecha ingresan las presentes diligencias para resolver lo correspondiente, informando que el escrito contentivo del recurso de queja fue radicado en el correo institucional del Juzgado el día 06 de noviembre de 2020.

*Sergio Daniel Castro J*  
**SERGIO DANIEL CASTRO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3°**

**Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver el **recurso de queja** interpuesto por el demandado, en contra del auto proferido en diligencia llevada a cabo el 30 de octubre de 2020, el que “*no concedió la apelación contra la decisión (...) que tuvo como “individualizado el predio (...) y debe ser objeto de la medida cautelar de secuestro”.*

**I.- ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El recurso de queja lo fundamenta en que el Despacho en diligencia de fecha 29 de septiembre del presente año, ordenó al demandante que aportara la documentación pertinente con el fin de alinderar e identificar el inmueble objeto de la medida cautelar, lo que, según el recurrente, el interesado en la diligencia comisionada “*NO CUMPLIÓ la carga que le corresponde*”, por lo que “*el inmueble no fue debidamente identificado, medido y alinderado*”. Inconforme el ejecutado con esa decisión, presenta el recurso de apelación el cual no fue concedido por falta de norma que así lo habilite.

**II.- ANTECEDENTES.**

En diligencia llevada a cabo el 30 de octubre del año en curso, el Juzgado, entre otras cosas, tuvo debidamente individualizado el inmueble objeto de la comisión, decisión contra la que el apoderado del demandando Juan de Jesús Manchola Ramos<sup>1</sup> presentó el recurso de alzada, la que al no ser concedida por no existir norma especial ni general que lo habilite indicó<sup>2</sup> que *“interpondré los recursos de queja que sean necesarios por lo cual solicito que se me expidan las copias correspondientes”*.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el 06 de noviembre de 2020 el extremo ejecutado radicó en el correo institucional del Juzgado, documento contentivo del recurso de queja, pretendiendo sean revocadas todas las actuaciones de este Despacho judicial y, en su lugar, conceder el recurso de apelación *“contra la mencionada providencia que declaro secuestrado el inmueble”*.

### **III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

1.- El **recurso de queja** ha sido institucionalizado por el legislador para que el *ad quem*, de un lado, conceda, en el evento de ser procedente, el recurso de apelación negado por el *a quo* y, del otro, para que se modifique el efecto en que fue concedido la alzada. Adicionalmente, procede cuando se ha denegado el extraordinario de casación (art. 352 del C. G. del P.).

2.- Para ello resulta importante recordar que, en tratándose del recurso de apelación, nuestro ordenamiento procesal asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias expresamente determinadas por la ley en el artículo 351 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, por lo que el estatuto adjetivo dispone expresamente los autos que son susceptibles de alzada, sin que sea posible extensión de ellas ni aún so pretexto de analogía a casos no contemplados en la ley.

3.- Ahora bien, en cuanto a la interposición y trámite de este recurso, el artículo 353 ib. establece que debe presentarse *“en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...), salvo cuando este sea consecuencia de la*

---

<sup>1</sup> Minuto 35:09 del primer video.

<sup>2</sup> Minuto 17:21 del segundo video.

*reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

4.- En el caso que se analiza, es evidente que el apoderado del demandado que interviene en la comisión, en la diligencia llevada a cabo el 30 de octubre del año en curso en la que se notificó la decisión contra la cual éste está en desacuerdo, no presentó recurso alguno, sino que por el contrario, a secas anunció que presentaría el recurso de queja, el que cuatro días después presenta escrito contentivo del “*recurso de queja*”, el que desde ya se define como extemporáneo.

En efecto, tal y como se transcribió en precedencia, la normatividad que regula el recurso de queja establece que estando inconforme con la no concesión de la alzada, debe presentarse el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja con la expedición de copias, de manera verbal y en el mismo instante que el Juzgado definió no concederlo, en la medida que estas decisiones se tomaron en audiencia<sup>3</sup>; sin embargo, el representante judicial se limitó a indicar que lo presentaría con posterioridad.

Al margen de lo anterior y, con base en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P., haciendo una adecuación a la calificación dada por el inconforme al tipo de recurso presentado, esto es, de ser el de reposición y en subsidio el de queja, es evidente la extemporaneidad en su presentación en tanto que, por igual, debió plantearse “*inmediatamente se pronuncie el auto*”, es decir, el pasado 30 de octubre, no obstante, su radicación y exposición de las razones que lo sustentan, se hizo el 06 de noviembre siguiente.

Ello como quiera que debido a la presencia del destacado principio de preclusividad, la oportunidad para cuestionarlo ya feneció, sin que sea viable abrir paso a su reevaluación por la utilización del mecanismo de la queja.

Finalmente, conviene precisar que, teniendo en cuenta lo indicado por el recurrente en su escrito, la decisión objeto de alzada fue la que tuvo como debidamente identificado el inmueble objeto de secuestro, más no como equivocadamente ahora lo hace ver el inconforme, la que “*declaró secuestrado el inmueble*”.

---

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** por extemporáneo el recurso de queja presentado contra la decisión tomada en audiencia llevada a cabo el 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUISA FERNANDA RAMIREZ LUGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

HOY **01 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** EN EL MICROSITIO ASIGNADO AL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.



**SERGIO DANIEL CASTRO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**